

Bruselas, 16 de septiembre de 2025
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2025/0277 (NLE)**

**12883/25
ADD 1**

**POLCOM 239
SERVICES 59
FDI 51
COLAC 147**

PROPUESTA

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	15 de septiembre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2025) 489 annex
Asunto:	ANEXO de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Comercio creado por el Acuerdo Interino de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, con respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio

Adjunto se remite a las delegaciones el documento COM(2025) 489 annex.

Adj.: COM(2025) 489 annex



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 15.9.2025
COM(2025) 489 final

ANNEX

ANEXO

de la

Propuesta de Decisión del Consejo

relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Comercio creado por el Acuerdo Interino de Libre Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, con respecto a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio

DOCUMENTO ADJUNTO

Proyecto de

DECISIÓN N.º .../2025

DEL CONSEJO DE COMERCIO ESTABLECIDO POR EL ACUERDO INTERINO DE COMERCIO ENTRE LA UNIÓN EUROPEA Y LA REPÚBLICA DE CHILE

de [fecha]

**relativa a la adopción de los reglamentos internos del Consejo de Comercio y del Comité
de Comercio**

EL CONSEJO DE COMERCIO,

Visto el Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile, y en particular su artículo 33.1, apartado 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile (en lo sucesivo, «el Acuerdo») entró en vigor el 1 de febrero de 2025.
- (2) En virtud del artículo 33.1, apartado 1, del Acuerdo, se crea el Consejo de Comercio.
- (3) En virtud del artículo 33.2, apartado 1, del Acuerdo, se crea el Comité de Comercio.
- (4) Para garantizar el funcionamiento del Consejo de Comercio y del Comité de Comercio, deben establecerse los reglamentos internos de estos órganos.
- (5) El artículo 33.1, apartado 5, del Acuerdo dispone que «[e]l Consejo de Comercio establecerá su propio reglamento interno, así como el reglamento interno del Comité de Comercio, en su primera reunión».

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se adoptan los siguientes actos jurídicos:

- a) el reglamento interno del Consejo de Comercio que figura en el anexo 1 de la presente Decisión;
- b) el reglamento interno del Comité de Comercio que figura en el anexo 2 de la presente Decisión.

Artículo 2

1. La presente Decisión se ha redactado en doble ejemplar en lengua inglesa. Cada Parte podrá traducir el texto de la presente Decisión a las lenguas requeridas para sus procedimientos internos o para informar al público.
2. La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Por el Consejo de Comercio,

La Presidenta / El Presidente Los Secretarios

Anexo 1

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO DE COMERCIO

Regla 1

Función del Consejo de Comercio

El Consejo de Comercio establecido de conformidad con el artículo 33.1 del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile (en lo sucesivo, «el Acuerdo») es responsable de todas las cuestiones a que se refiere dicho artículo.

Regla 2

Composición y presidencia

1. La composición y la presidencia del Consejo de Comercio se establecen en el artículo 33.1, apartado 3.
2. Antes de la primera reunión del Consejo de Comercio, cada una de las Partes notificará a la otra Parte el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario designado que esté a cargo de la copresidencia del Consejo de Comercio en su nombre. Se considerará que el funcionario designado en cuestión está autorizado a representar a la Parte correspondiente hasta la fecha en la que dicha Parte notifique a la otra Parte el nombre de un nuevo funcionario designado.

Regla 3

Coordinadores

Antes de la primera reunión del Consejo de Comercio, cada una de las Partes notificará a la otra Parte el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario designado como coordinador de la Parte correspondiente, de conformidad con el artículo 33.3, apartado 1, del Acuerdo. Se considerará que el funcionario en cuestión sigue actuando como coordinador en nombre de la Parte correspondiente hasta la fecha en la que dicha Parte notifique a la otra Parte el nombre de un nuevo funcionario.

Regla 4

Convocatoria de las reuniones

De conformidad con el artículo 33.1, apartado 2, del Acuerdo, convocará las reuniones del Consejo de Comercio el copresidente de la Parte anfitriona.

Regla 5

Delegaciones

Al menos dos semanas antes de una reunión, los coordinadores se informarán mutuamente de la composición prevista de la delegación de la Unión Europea y de Chile, respectivamente, especificando el nombre y el cargo de cada miembro de la delegación.

Regla 6

Orden del día de las reuniones

1. Al menos veintiún días antes de la reunión, o catorce días antes en el caso de las reuniones urgentes, el coordinador de la Parte que organice la reunión enviará una propuesta de orden del día provisional a la otra Parte, con un plazo para presentar observaciones. Al menos catorce días antes de la reunión, o diez días antes en el caso de las reuniones urgentes, los coordinadores elaborarán el orden del día provisional, teniendo en cuenta las observaciones formuladas.
2. El Consejo de Comercio aprobará el orden del día al inicio de cada reunión. Los puntos que no figuren en el orden del día provisional podrán ser incluidos en el orden del día de mutuo acuerdo de los copresidentes.

Regla 7

Invitación a expertos

Los copresidentes del Consejo de Comercio podrán, de mutuo acuerdo, invitar a expertos, en particular a personas que no sean funcionarios gubernamentales, a asistir a las reuniones del Consejo de Comercio para que aporten información sobre cuestiones específicas, pero únicamente en las partes de la reunión en las que se debatan tales cuestiones específicas.

Regla 8

Acta

1. El coordinador de la Parte anfitriona preparará el proyecto de acta de cada reunión en un plazo de quince días a partir del final de la reunión, salvo decisión en contrario de los copresidentes. El proyecto de acta se enviará al coordinador de la otra Parte para que presente sus observaciones al respecto.
2. Por regla general, en el acta se resumirá cada punto del orden del día, especificando cuando proceda:
 - a) toda la documentación presentada al Consejo de Comercio;

- b) toda declaración que alguno de los copresidentes del Consejo de Comercio pida que conste en acta, y
 - c) las decisiones y recomendaciones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá en un anexo:
- a) una lista de todas las decisiones tomadas mediante procedimiento escrito por el Consejo de Comercio con arreglo a la regla 9, apartado 2, desde su última reunión, cuando proceda;
 - b) una lista de los nombres y cargos de todas las personas que hayan asistido a la reunión del Consejo de Comercio, y
 - c) una lista de todas las decisiones que el Consejo de Comercio haya adoptado en dicha reunión.
4. Los coordinadores adaptarán el proyecto de acta en función de las observaciones recibidas. El proyecto de acta, en su versión revisada, se aprobará por acuerdo de los copresidentes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la reunión, o en cualquier otra fecha que acuerden los copresidentes. Una vez aprobada, el coordinador de la Parte anfitriona expedirá dos copias originales del acta y transmitirá una a cada Parte.

Regla 9

Decisiones y recomendaciones

1. El Consejo de Comercio podrá adoptar decisiones y recomendaciones con respecto a todos los asuntos que establezca el Acuerdo.
2. Durante el período transcurrido entre las reuniones, el Consejo de Comercio podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito. En estos casos, el copresidente del Consejo de Comercio enviará el texto propuesto del proyecto de decisión o recomendación al otro copresidente en la lengua de trabajo del Consejo de Comercio, con un plazo de al menos un mes para responder. Si el otro copresidente no manifiesta su acuerdo o no responde, se debatirá la decisión o recomendación propuesta, que podrá adoptarse en la siguiente reunión del Consejo de Comercio. El proyecto de decisión o recomendación se considerará adoptado en la fecha en que el copresidente de la otra Parte manifieste su acuerdo y se hará constar en el acta de la reunión del Consejo de conformidad con la regla 8, apartado 4.
3. Cuando el Consejo de Comercio esté facultado en virtud del Acuerdo para adoptar decisiones o recomendaciones, los actos en cuestión se titularán, respectivamente, «Decisión» o «Recomendación». Los coordinadores facilitarán toda decisión o recomendación con un número de serie progresivo y la fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.
4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Consejo de Comercio se redactarán por duplicado y, una vez autenticadas por los copresidentes, se enviará un ejemplar a cada una de las Partes.

Regla 10

Transparencia

1. El Consejo de Comercio podrá reunirse en público si los copresidentes así lo acuerdan.
2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Consejo de Comercio en sus publicaciones oficiales respectivas o en línea.
3. Para la presentación de documentos al Consejo de Comercio, se aplica el artículo 32.4, apartado 2.
4. Los coordinadores pondrán a disposición del público:
 - a) el orden del día provisional de una reunión del Consejo de Comercio antes de que esta tenga lugar, y
 - b) el acta de una reunión del Consejo de Comercio tras su aprobación de conformidad con la regla 8.
5. Los documentos mencionados en los apartados 2 a 4 se publicarán sin perjuicio de las normas sobre protección de datos o sobre transparencia aplicables de cada una de las Partes.

Regla 11

Lenguas

1. La lengua de trabajo del Consejo de Comercio será el inglés.
2. El Consejo de Comercio adoptará decisiones relativas a la modificación o interpretación del Acuerdo de conformidad con el artículo 33.1, apartado 6, letras a) y b), del Acuerdo, en las lenguas de los textos auténticos del Acuerdo. Todas las demás decisiones y recomendaciones del Consejo de Comercio se adoptarán en la lengua de trabajo.
3. Cada una de las Partes será responsable de la traducción de las decisiones y otros documentos a su propia lengua o lenguas oficiales, cuando sea pertinente, y se hará cargo de los gastos asociados a dichas traducciones.

Regla 12

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Consejo de Comercio, en particular los gastos de personal, viajes y estancia, así como los de vídeo, correo y telecomunicaciones.

2. La Parte anfitriona se hará cargo de los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la reproducción de documentos y la prestación de servicios de interpretación hacia y desde la lengua de trabajo del Consejo de Comercio.

Anexo 2

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE COMERCIO

Regla 1

Función del Comité de Comercio

El Comité de Comercio establecido de conformidad con el artículo 33.2 del Acuerdo Interino de Comercio entre la Unión Europea y la República de Chile (en lo sucesivo, «el Acuerdo») es responsable de todas las cuestiones a que se refiere dicho artículo.

Regla 2

Composición y presidencia

1. La composición y la presidencia del Comité de Comercio se establecen en el artículo 33.2, apartado 4.
2. Antes de la primera reunión del Comité de Comercio, cada una de las Partes notificará a la otra Parte el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario designado que esté a cargo de la copresidencia del Comité de Comercio en su nombre. Se considerará que el funcionario designado en cuestión está autorizado a representar a la Parte correspondiente hasta la fecha en la que dicha Parte notifique a la otra Parte el nombre de un nuevo funcionario designado.

Regla 3

Coordinadores

Antes de la primera reunión del Comité de Comercio, cada una de las Partes notificará a la otra Parte el nombre, el cargo y los datos de contacto del funcionario designado como coordinador de la Parte correspondiente, de conformidad con el artículo 33.3, apartado 1, del Acuerdo. Se considerará que el funcionario en cuestión sigue actuando como coordinador en nombre de la Parte correspondiente hasta la fecha en la que dicha Parte notifique a la otra Parte el nombre de un nuevo funcionario.

Regla 4

Convocatoria de las reuniones

De conformidad con el artículo 33.2, apartado 3, del Acuerdo, convocará las reuniones del Comité de Comercio el copresidente de la Parte anfitriona.

Regla 5

Delegaciones

Al menos dos semanas antes de una reunión, los coordinadores se informarán mutuamente de la composición prevista de la delegación de la Unión Europea y de Chile, respectivamente, especificando el nombre y el cargo de cada miembro de la delegación.

Regla 6

Orden del día de las reuniones

1. Al menos veintiún días antes de la reunión, o catorce días antes en el caso de las reuniones urgentes, el coordinador de la Parte que organice la reunión enviará una propuesta de orden del día provisional a la otra Parte, con un plazo para presentar observaciones. Al menos catorce días antes de la reunión, o diez días antes en el caso de las reuniones urgentes, los coordinadores elaborarán el orden del día provisional, teniendo en cuenta las observaciones formuladas.
2. El Comité de Comercio aprobará el orden del día al inicio de cada reunión. Los puntos que no figuren en el orden del día provisional podrán ser incluidos en el orden del día de mutuo acuerdo de los copresidentes.

Regla 7

Invitación a expertos

Los copresidentes del Comité de Comercio podrán, de mutuo acuerdo, invitar a expertos, en particular a personas que no sean funcionarios gubernamentales, a asistir a las reuniones del Comité de Comercio para que aporten información sobre cuestiones específicas, pero únicamente en las partes de la reunión en las que se debatan tales cuestiones específicas.

Regla 8

Acta

1. El coordinador de la Parte anfitriona preparará el proyecto de acta de cada reunión en un plazo de quince días a partir del final de la reunión, salvo decisión en contrario de los copresidentes. El proyecto de acta se enviará al coordinador de la otra Parte para que presente sus observaciones al respecto.
2. Por regla general, en el acta se resumirá cada punto del orden del día, especificando cuando proceda:
 - a) toda la documentación presentada al Comité de Comercio;

- b) toda declaración que alguno de los copresidentes del Comité de Comercio pida que conste en acta, y
 - c) las decisiones y recomendaciones adoptadas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos específicos.
3. El acta incluirá en un anexo:
- a) una lista de todas las decisiones tomadas mediante procedimiento escrito por el Comité de Comercio con arreglo a la regla 9, apartado 2, desde su última reunión, cuando proceda;
 - b) una lista de los nombres y cargos de todas las personas que hayan asistido a la reunión del Comité de Comercio, y
 - c) una lista de todas las decisiones que el Comité de Comercio adopte en dicha reunión.
4. Los coordinadores adaptarán el proyecto de acta en función de las observaciones recibidas. El proyecto de acta, en su versión revisada, se aprobará por acuerdo de los copresidentes en un plazo de treinta días a partir de la fecha de la reunión, o en cualquier otra fecha que acuerden los copresidentes. Una vez aprobada, el coordinador de la Parte anfitriona expedirá dos copias originales del acta y transmitirá una a cada Parte.
5. Cuando el presente reglamento interno se aplique a las reuniones de los subcomités, *mutatis mutandis*, las actas de dichas reuniones estarán disponibles para toda reunión posterior del Comité de Comercio.

Regla 9

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité de Comercio podrá adoptar decisiones y recomendaciones en los casos previstos en el Acuerdo, por ejemplo, cuando el Consejo de Comercio le haya delegado tales poderes.
2. Durante el período transcurrido entre las reuniones, el Comité de Comercio podrá adoptar decisiones y recomendaciones por procedimiento escrito. En estos casos, el copresidente del Comité de Comercio enviará el texto propuesto del proyecto de decisión o recomendación al otro copresidente en la lengua de trabajo del Comité de Comercio, con un plazo de al menos un mes para responder. Si el otro copresidente no manifiesta su acuerdo o no responde, se debatirá la decisión o recomendación propuesta y podrá ser adoptada en la siguiente reunión del Comité de Comercio. El proyecto de decisión o recomendación se considerará adoptado en la fecha en que el copresidente de la otra Parte manifieste su acuerdo y se hará constar en el acta de la reunión del Comité de conformidad con la regla 8, apartado 4.
3. Cuando el Comité de Comercio esté facultado en virtud del Acuerdo para adoptar decisiones o recomendaciones, dichos actos se titularán respectivamente «Decisión» o «Recomendación». Los coordinadores facilitarán toda decisión o recomendación con un número de serie progresivo y la fecha de adopción. En cada decisión o recomendación se especificará la fecha de su entrada en vigor.

4. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Comercio se redactarán por duplicado y, una vez autenticadas por los copresidentes, se enviará un ejemplar a cada una de las Partes.

Regla 10

Transparencia

1. El Comité de Comercio podrá reunirse en público si los copresidentes así lo acuerdan.
2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio en sus publicaciones oficiales respectivas o en línea.
3. Para la presentación de documentos al Comité de Comercio, se aplica el artículo 32.4, apartado 2.
4. Los coordinadores pondrán a disposición del público:
 - a) el orden del día provisional de una reunión del Comité de Comercio antes de que esta tenga lugar, y
 - b) el acta de una reunión del Comité de Comercio tras su aprobación de conformidad con la regla 8.
5. Los documentos mencionados en los apartados 2 a 4 se publicarán sin perjuicio de las normas sobre protección de datos o sobre transparencia aplicables de cada una de las Partes.

Regla 11

Lenguas

1. La lengua de trabajo del Comité de Comercio será el inglés.
2. El Comité de Comercio adoptará decisiones relativas a la modificación o interpretación del Acuerdo de conformidad con el artículo 33.2, apartado 7, letra b), del Acuerdo, en las lenguas de los textos auténticos del Acuerdo. Todas las demás decisiones y recomendaciones del Comité de Comercio se adoptarán en la lengua de trabajo.
3. Cada una de las Partes será responsable de la traducción de las decisiones y otros documentos a su propia lengua o lenguas oficiales, cuando sea pertinente, y se hará cargo de los gastos asociados a dichas traducciones.

Regla 12

Gastos

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité de Comercio, en particular los gastos de personal, viajes y estancia, así como los de vídeo, correo y telecomunicaciones.
2. La Parte anfitriona se hará cargo de los gastos relacionados con la organización de las reuniones, la reproducción de documentos y la prestación de servicios de interpretación hacia y desde la lengua de trabajo del Comité de Comercio.

Regla 13

Comités especializados y otros órganos

1. De conformidad con el artículo 33.2, apartado 6, letra d), del Acuerdo, el Comité de Comercio supervisará, guiará y coordinará el trabajo de todos los comités especializados y otros órganos creados o que puedan crearse en virtud del Acuerdo.
2. Se informará al Comité de Comercio por escrito sobre los puntos de contacto designados por los comités especializados u otros órganos creados en virtud del Acuerdo. Toda la correspondencia, la documentación y las comunicaciones pertinentes entre los puntos de contacto de cada comité especializado relativas a la aplicación del Acuerdo se enviarán simultáneamente a los coordinadores.